

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00199-00**  
**Demandante: MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Auto de interlocutorio No. 191

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

***ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3. En cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

**En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el artículo 182 A numeral 1, literal b) con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y subsanación de demanda formula 9 hechos.
- b) A su turno, en lo que respecta a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, frente a los hechos de la demanda indicó que, a efectos de

facilitar la fijación del litigio y cumplir con la normativa procesal, se atiende a la literalidad de las piezas procesales del citado expediente.

No obstante lo anterior, señala que en cumplimiento de la normativa procesal, de manera puntual frente al acápite “HECHOS y OMISIONES” contenido del escrito de subsanación, señala: **1 es cierto; 2 no es cierto** que se denote una mala intención del funcionario, se advierte tan solo un error de digitación en el estado electrónico, advertido por la actora a partir de la consulta de procesos, como lo reconoce en el anterior numeral, siendo una apreciación subjetiva, no compartida, de la intencionalidad de evitar el conocimiento del contenido de la totalidad del proveído referido, de manera complementaria tampoco se avizora “per se “una vulneración de derechos fundamentales; **3 parcialmente cierto**, contaminada por apreciaciones subjetivas, siendo relativa la aludida tardanza, más aún al no encontrar objeción de la demandada frente al auto admisorio en tal sentido; **4 parcialmente cierto**, no es cierto que por parte del operador jurídico se evidencie negligencia e impericia, por cuanto desde el mismo comienzo de la audiencia se advirtió el trámite correspondiente a un proceso verbal de menor cuantía, correspondiendo por ende, el recurso de apelación frente a la sentencia, del cual al descorrer el traslado no se advirtió objeción por parte de la hoy demandante; **5 parcialmente cierto**, no les constan las solicitudes tendientes al levantamiento de la medida cautelar; **6 parcialmente cierto**, no le constan las aludidas solicitudes, como tampoco lo referente al nuevo proceso entre las mismas partes; **7 y 8 no le constan**, se atienden a lo que se pruebe; y **9 es cierto**

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el día 27 de Septiembre de 2020, dirigió escrito al Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en 60 de pequeñas causas y competencias múltiple de Bogotá, con ocasión al proceso verbal con radicado No. 2019 - 761, en cual el demandante fue parte demandada, respecto a la medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad. Señala que de la respuesta, se observa que se le está negando la solicitud y nada más. Luego el día 30 de Septiembre de 2020, aparece una anotación en la consulta de procesos. Señala que, procede a revisar y detecta esa anotación, ingreso al sistema dispuesto para tal fin del juzgado y encuentro el estado electrónico, pero cuando busca por el número de

expediente para descargar el auto no logró encontrarlo, sencillamente porque en el listado del 30 de Septiembre de 2020, no aparece el proceso 2019-761. Advierte que si aparece el radicado 2020-761, pero no está registrado ese día el 2019-761, *“que casualidad, me causa curiosidad luego que ya estaba dispuesta a escribir al juzgado y encuentro que se trata del auto del 30 de Septiembre/2020, anotado en la consulta de procesos, pero con otro radicado y con fecha del 28 de Septiembre/2020, en el cual el honorable Juez 78 CM, además de manifestar que no accedía a mi petición, agregaba un párrafo más en el cual se indicaba que la demandada podía constituir la caución en los próximos 5 días”*; **(ii)** refiere que, se evidencia la mala intención del funcionario, Juez 78 CM, al publicar un auto que contiene otra decisión diferente a la que le informó como respuesta a la petición por correo y además ingresa al sistema con un número de radicado que no le corresponde, para que no lo pudiese ver dentro de los 5 días y se venciera el termino concedido, como efectivamente sucedió, ya que con la respuesta que recibió de manera negativa lejos de su mente estaría que además el Juez, sacaría un auto permitiendo la caución, el cual además evitó que llegara a su conocimiento debido a los errores NO involuntarios que se perpetraron para ahora salir a decir que él si autorizó la caución pero fui yo quien carente de voluntad y obvio del dinero no la presentó dentro del término. Por esta razón, además de violentar los derechos fundamentales el Juez 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas causas y competencias Múltiple de Bogotá, favoreció a la contraparte, con sus acciones insidiosas siempre le causo perjuicios; **(iii)** señala que, el día 26 de Noviembre de 2020, se adelantó audiencia virtual dentro del proceso verbal 2019-761, diligencia durante la cual el Juez 78 CM, practicó pruebas y después de tres horas de audiencia procedió a emitir fallo tras un receso de 5 minutos, argumentando que no concedía las pretensiones a la demandante por FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El señor Juez tardó Un año y siete meses, para descubrir lo que la ley le impone revisar desde el inicio de recibida la demanda: el cumplimiento de requisitos mínimos. Por el contrario la demanda fue admitida sin ningún reparo y tras la prestación de caución por la parte demandante inmediatamente expidió el oficio (Nov de 2019) para registrar la medida cautelar sobre un bien inmueble de su propiedad, el cual fue registrado en Enero de 2020; **(iv)** indica que, el mismo día de audiencia 26 de Noviembre de 2020, finalizando la diligencia, el señor Juez nuevamente comete otro desliz, que evidencia su negligencia e impericia

como funcionario de la Rama judicial. Refiere que, concedió un recurso de Apelación a la parte demandante en el efecto suspensivo, mencionando que se trata de un proceso de Menor cuantía, cuando en realidad se estaba frente a un proceso VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA, cuyas pretensiones no superaban los \$31.500.000 de pesos y por ende era un proceso de ÚNICA INSTANCIA, sobre el cual NO procedía el recurso de Apelación y para rematar le dice a los demandantes presentes (Abogado y parte) que no obstante pueden volver a presentar la demanda de manera correcta; **(v)** señala que, el 10 de Marzo de 2021, el Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá, resolvió sobre el recurso de Apelación, manifestando que es IMPROCEDENTE por tratarse de un proceso de Única Instancia, regresando la actuación al Juzgado 78CM. Indica que, a 30 de Marzo de 2021, a pesar de conocer la decisión de la segunda instancia y rogarle el levantamiento de la medida cautelar, el Juez 78 Civil Municipal no se manifestó al respecto, dilatando aún más el oficio para registro de instrumentos públicos en detrimento de los derechos del demandante; **(vi)** refiere que, a pesar de las solicitudes, solo hasta el 26 de Mayo de 2021, el señor Juez 78 CM, (60 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá), se manifiesta sobre la decisión del Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá, respecto al recurso de apelación y por fin ordena levantar la medida cautelar sobre el inmueble y expide certificación de la sentencia y solo hasta el 30 de Junio de 2021, aprueba la liquidación de las costas del proceso. Mientras tanto la parte demandante en el proceso verbal sumario conocido por el señor Juez 78 CM, radico en reparto civil en el mes de Febrero de 2021, otra demanda en su contra por los mismos hechos y solicito nuevamente medida cautelar sobre el mismo inmueble, sin esperar las resultas de la segunda instancia injustamente concedido. Es decir, que el Inmueble ha permanecido con la anotación de la medida cautelar por un proceso verbal sumario y ahora por otro proceso verbal, por los mismos hechos y entre las mismas partes y gracias a la tardanza para resolver y entregar el oficio de levantamiento de medida cautelar que entre otras cosas el mismo juzgado debía dirigir a la oficina de registro de instrumentos públicos para su levantamiento se tardó seis (6) meses más, a la espera de un recurso que jamás debió conceder, pero que sirvió para que aun sin esperar el resultado la contraparte de manera temeraria y de mala fe, hiciera una nueva demanda y solicitara nuevamente la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre el mismo inmueble; **(vii)** indica que, la

inscripción de la medida cautelar, sobre el inmueble de propiedad con crédito hipotecario, le ha causado graves inconvenientes y perjuicios, no solo le ha impedido enajenar libremente el bien inmueble, le ha causado gastos, pérdida de dinero, ha perdido oportunidades de negocio en precio justo del apartamento, porque debe explicar a los interesados el motivo de la medida cautelar y le han ofrecido valores por debajo de lo esperado y del valor comercial debido a la medida registrada, lo que ha desvalorizado su propiedad y le hacen ofrecimientos oportunistas con condiciones sometidas al resultado de los procesos verbales, primero ante la tardanza del juzgado 78 CM, para ordenar el levantamiento que "coincidió" con el registro de la otra medida cautelar en otro proceso que la misma demandante inicio; **(viii)** señala que, también le ha causado perjuicios morales - inmateriales, pues a pesar de no habitar más el apartamento y radicarse con su familia en otra ciudad no puedo disponer de sus recursos económicos, por la imposibilidad de vender el bien, lo que le ha generado grandes disgustos, problemas familiares y ha mancillado su buen nombre al registrar una medida cautelar injusta y desproporcionada por una obligación inexistente; **(ix)** el hecho 9 hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por la falla del servicio de la administración de justicia, dada la presunta existencia de irregularidades en el proceso civil número 110014003078-2019-00761-00, que condujo a la actora a soportar el registro de una medida cautelar, sobre un inmueble de su propiedad por un tiempo superior a lo establecido, debido a que el juez del proceso civil concedió un recurso de apelación en efecto suspensivo que no procedía conforme a la ley procesal.

## **2. Saneamiento del proceso**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o

a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

#### 4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

<sup>1</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>2</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales

A su turno realizó la siguiente solicitud probatoria

Solicita se oficie al Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá Hoy Juzgado 60 de pequeñas causas competencias múltiples de Bogotá, solicitando el expediente y su actuación de manera íntegra en audio, video y papel, referente al proceso verbal sumario 2019-0761.

#### **4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad demandada con el escrito de contestación aporta el expediente declarativo puesto a disposición por el Juzgado Municipal, en un link de SharePoint.

Al respecto téngase en cuenta que el despacho, el 25 de octubre de 2022, en virtud que no pudo tener acceso al link anteriormente referido, realizó requerimiento al apoderado de la entidad demandada, el cual mediante correo electrónico de la misma fecha, remitió nuevamente vinculo del expediente proceso VERBAL SUMARIO No. 1100140030782019-0076100, contentivo de:

001. Cuaderno Principal consta de 68 archivos digitales.

002. Cuaderno Medidas no contiene ningún archivo digital.

003. Tutela 2020-335 Juzgado 50 Civil Circuito consta de 14 archivos en formato pdf.

004 Tutela 2020-264 Juzgado 37 Civil Circuito consta de 16 archivos en formato pdf.

#### **4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:**

**4.3.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

**4.3.2. NO SE DECRETA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte actora, y dirigida a obtener el expediente referente al proceso verbal sumario 2019-761, como quiera que el vínculo del expediente anteriormente señalado, fue allegado por la entidad demandada; no se trata de negar el medio de prueba, sino que se hace innecesario decretar un medio de prueba que fue debidamente aportado e incorporado en el proceso.

**4.3.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.**

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>5</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>**

---

efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d94622e2da17482d2f0ea9da33b3bf80b1d7c67de0ce2c27e6f9bdf0e929608**

Documento generado en 27/10/2022 07:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**